



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 8 de mayo de 2017

El Licenciado Eric Jaramillo, actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en donde dos (2) entidades estatales tienen intereses contrapuestos, a saber, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.** y la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

I. Antecedentes.

Mediante el Memorandum ELEC-101-05 de 8 de junio de 2005, la Dirección Nacional de Electricidad remitió al Despacho de la Comisionada Sustanciadora, documentación que sustentó la petición para el inicio de un proceso sancionador a la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, debido a la falta de supervisión de los parámetros del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte del Centro Nacional de Despacho (CDN), lo que provocó una severa condición de bajo voltaje en dicho sistema, provocando el Evento 186 de 8 de

junio de 2004, que afectó el servicio eléctrico de los clientes de la empresa Elektra Noreste, S.A., asociados a la subestaciones Cerro Viento y a los clientes de **EDEMET**, asociados a las subestaciones de San Francisco, Marañón y Locería (Cfr foja 1 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, mediante la Providencia de 8 de julio de 2005, se ordenó a la Comisionada Sustanciadora que adelantara las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual se materializó con la formulación del Pliego de Cargos, el cual le fue notificado a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, el día 2 de septiembre de 2005 (Cfr fojas 1 - 2 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de haberse surtido los trámites propios de este tipo de procesos, se emitió la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, a través de la cual la resolvió, entre otras consideraciones, a sancionar a la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, así como a entregar a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, la suma de diecinueve mil cuatrocientos ochenta y siete balboas (B/.19,487.00), suma que deberá ser repartida a razón de un balboa (B/.1.00) por cada uno de los diecinueve mil cuatrocientos ochenta y siete (19,487) clientes de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., afectados por el evento 186 de 8 de junio de 2004; y por el otro lado a la **Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.**, deberá entregar a la empresa **Elektra Noreste, S.A.**, la cantidad de catorce mil ochenta y un balboas (B/.14,081.00), suma que deberá ser repartida a razón de un balboa (B/.1.00) por cada uno de los catorce mil ochenta y un clientes de **Elektra Noreste, S.A.**, afectados por el Evento 186 de 8 de junio de 2004 (Cfr. fojas 6 – 7 del expediente judicial).

Producto de la inconformidad con lo dispuesto por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el Centro Nacional de Despacho, en su condición de

dependencia de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, presentó un recurso de reconsideración en contra de la decisión arriba indicada, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución AN 187-CS de 2 de agosto de 2006, la cual dispuso, entre otras cosas, denegar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, decisión que fue notificada el 7 de agosto de 2006, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 43 – 45 del expediente judicial).

El 6 de octubre de 2006, el Licenciado Eric Jaramillo, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, fundamentándose, entre otras consideraciones, en que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** debió evaluar la gravedad de la infracción a fin de poder determinar la sanción a imponer, ya que desde el inicio del mercado eléctrico en 1998, el Centro Nacional de Despacho siempre se caracterizó por su objetividad y transparencia en sus actuaciones (Cfr. fojas 144 – 145 del expediente judicial).

El 10 de octubre de 2007, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** presentó su informe de conducta en relación con la demanda presentada por la actora, en donde señala, entre otras cosas, que durante el período probatorio se practicaron las pruebas testimoniales aducidas por **ETESA** en su escrito de contestación al pliego de cargos, las cuales fueron coincidentes en afirmar que efectivamente, el día en que se suscitó el Evento 186, el Centro Nacional de Despacho se encontraba impartiendo un entrenamiento para la implementación de una nueva herramienta de trabajo en la misma sala de despacho, no advirtiendo que el voltaje del sistema iba deprimiéndose hasta colapsar, resultando inútil entonces cualquier maniobra reparadora (Cfr. foja 178 del expediente judicial).

El 26 de febrero de 2009, el Licenciado Rafael Collins, actuando en su condición de defensor de ausente de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** procedió a darle contestación a la demanda presentada por la actora, negando en su totalidad, tanto los hechos, así como el concepto de violación de las normas legales infringidas (Cfr. fojas 195 – 196 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante Resolución de 29 de agosto de 2012, la Sala Tercera resolvió declarar la caducidad de la instancia en relación al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la sociedad **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, a través de su apoderado judicial, a fin que se declare nula por ilegal la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, y su acto confirmatorio, entre otras consideraciones, por lo siguiente:

“Del tenor literal de la norma citada se colige que si no mediara gestión de parte, a efectos de promover la continuación del proceso, ello motivará que de oficio se declare la caducidad de la instancia. Vemos que en el caso que nos ocupa, la gestión debida – atendiendo el hecho de que el proceso se encuentra suspendido -, en este caso, por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, (ETESA) – parte beneficiada con el emplazamiento realizado a EDEMET y la designación del defensor de ausente a ésta – ha debido ser la consignación de las expensas de la Litis, a favor del Licenciado **RAFAEL ENRIQUE COLLINS NUÑEZ** (Defensor de Ausente), lo cual aún no ha tenido lugar – como ya hemos dicho -. De hecho, vale decir que ha transcurrido ya más de tres (3) años desde que quedó en firma la resolución que el impuso tal obligación a dicha parte (véase foja 197) y apenas sólo consta en el presente expediente meras solicitudes de copias del mismo y la presentación de un escrito de Poder Especial que, en el caso que nos ocupa, no representa para esta Magistratura gestión encaminada a la continuación del juicio, como vendría a ser la consignación en comentario – reiteramos -.” (Cfr fojas 210 – 214 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 30 de julio de 2009, el Licenciado Eric Jaramillo Crespo, presentó un incidente de nulidad en contra de la Providencia de 12 de agosto de 2008, mediante la cual la Sala Tercera expidió el Edicto Emplazatorio 3-2008, indicando, entre otras cosas, que una simple verificación de los dignatarios

y directores de **EDEMET** hubiese permitido acreditar que José Esteban Viejo no ostentaba la representación legal de dicha sociedad para las fechas en que el notificador intentó poner en conocimiento de este el proceso contencioso administrativo que se estaba surtiendo en la Sala Tercera (Cfr foja 221 del expediente judicial).

En este contexto, luego de realizar la Sala Tercera un análisis de los argumentos presentados por el incidentista, ésta procedió a emitir la Resolución de 26 de septiembre de 2014, a través de la cual dispuso declarar probado el incidente de nulidad presentado por el Licenciado Eric Jaramillo, decretando, en este mismo sentido, la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 189, ordenando en consecuencia al incidentista que se notificara de la Resolución de 12 de agosto de 2008, mediante la cual la Sala Tercera expidió el Edicto Emplazatorio 3-2008, y se surtan nuevamente los demás trámites procesales a los que hubiera lugar (Cfr fojas 242 – 247 del expediente judicial).

El 1 de abril de 2015, la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, presentó una apelación contra la Resolución de 27 de septiembre de 2007, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda que ocupa nuestra atención, procediendo a su vez el Licenciado Ricardo Salcedo, en su calidad de apoderado especial de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, el día 2 de junio de 2015, a presentar su escrito de oposición al recurso de apelación arriba indicado (Cfr. fojas 276 – 280 y 291 – 295 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente indicado, la Sala Tercera se pronunció en relación con los recursos descritos en el párrafo que antecede mediante la Resolución de 13 de julio de 2016, la cual dispuso confirmar el Auto de 27 de septiembre de 2007, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eric Jaramillo, en representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, para que declare nula, por ilegal, la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** (Cfr. 314 – 323 del expediente judicial).

El día 22 de diciembre de 2016, la Licenciada Mariel Díaz, actuando en nombre y representación de Elektra Noreste, S.A., presentó un escrito en donde tendiente a *impugnar la demanda* contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, indicando, entre otras cosas, que la infracción en la que ocurrió ETESA se encuentra debidamente tipificada en el artículo 142 (numeral 9) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente con lo establecido en las normas NGD.2.1; DP.1.5; MDP.1.6; MDP.3.1; MDP.3.4; y MDP.3.6, del Reglamento de Operación y el artículo 71 (numeral 2) de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y en tal sentido, le impone una multa por la suma de treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho balboas (B/.33,568.00) por tal incumplimiento (Cfr. 340 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora alega que la resolución objeto de reparo es nula, por ilegal, puesto que infringe el artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, vigente al momento de la emisión del acto, el cual establece las sanciones que el Ente Regulador se encuentra facultado a imponer a quienes infrinjan dicha norma (Cfr. 143 - 148 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado el artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Antes de iniciar la exposición de los motivos en los cuales se sustenta la afirmación realizada en el párrafo que antecede, debemos indicar, tal y como lo hizo la propia recurrente en su demanda, que en el desarrollo del proceso sancionatorio ésta reconoció su responsabilidad dentro del suceso identificado como Evento 186, el cual se dio el día 8 de junio de 2004, y que consistió en una falta de supervisión de los parámetros del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte del Centro Nacional de Despacho (CDN), lo que provocó una severa condición de bajo voltaje en dicho sistema, trayendo esto como consecuencia el evento en comento, el cual afectó el servicio eléctrico de los clientes de la empresa Elektra Noreste, S.A., asociado a la subestación de Cerro Viendo y a los clientes de EDEMET, asociados a las subestaciones de San Francisco, Marañón y Locería (Cfr fojas 1 y 135 del expediente judicial).

Lo anterior es importante ponerlo de relieve ya que la actora no cuestiona la omisión en la que incurrió, y que en su momento sirvió de fundamento para el inicio del proceso sancionatorio, lo que cuestiona es el tipo de sanción aplicada como consecuencia de dicha omisión.

Dicho lo anterior, la demandante indica que el acto objeto de reparo debe ser declarado nulo, por ilegal, ya que a su parecer, a través del mismo se vulneró lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, habida cuenta que no se tomó en cuenta elementos tales como el desempeño que había tenido el **Centro Nacional de Despacho** hasta el momento de la ocurrencia del Evento 186 de 8 de junio de 2004.

Así las cosas, como primer elemento a destacar se encuentra el hecho que la norma que la actora estima que fue infringida dota a la Autoridad Reguladora de parámetros dentro de los cuales, dependiendo del análisis del caso en particular que se trate, podrá establecer sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta

cometida, así como en la afectación que hubiese podido causar la desatención de la norma por parte del prestador del servicio.

En este sentido, la norma en cuestión es clara al indicar que el Ente Regulador, hoy, Autoridad Reguladora, fijará el monto de la multa tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

En este orden de ideas, consideramos importante hacer mención de un extracto del acto cuya legalidad se cuestiona, el cual es del tenor siguiente:

“9.8 **Que todo lo anteriormente descrito pudo ser evitado**, si el CDN hubiera mantenido un constante monitoreo de los parámetros del SIN y de haber solicitado a la central Bayano el ajuste de la potencia reactiva a fin de normalizar el voltaje y supervisando adecuadamente e instruyendo previamente de las acciones que se darían, al personal a su cargo, de manera tal que se diera cumplimiento a lo dispuesto en las normas NGD.2.1, literal b; MDP.1.5; MDP.1.6; MDP.3.1; MDP.3.4 y MDP.3.6, de Reglamento de Operación aprobado mediante Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998 y la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que establecen:

...
MDP.1.5. La supervisión de la operación de los equipos deberá ser constante y mediante ella se deberá vigilar la operación del sistema. Dicha supervisión se deberá hacer con los mejores medios disponibles: por medios tecnológicos que permitan en forma directa, o **con el auxilio de los trabajadores que se asignen para ello.**”
(El resaltado es nuestro) (Cfr foja 4 del expediente judicial).

Tal y como se indica en el fragmento arriba transcrito, **todo pudo haber sido evitado** si se hubiese mantenido un constante monitoreo por parte del **Centro Nacional de Despacho**, omisión que tuvo como consecuencia un apagón parcial del Sistema Interconectado Nacional, el cual tuvo una duración de cuarenta y ocho (48) minutos y que afectó a clientes de las empresas Elektra Noreste, S.A. y EDEMET y a cuatro (4) subestaciones, a saber, Cerro Viento, Locería, Marañón y San Francisco (Cfr. fojas 2 – 3 del expediente judicial).

Lo antes indicado da muestra de la magnitud del perjuicio causado por la desatención del Centro Nacional de Despacho, lo que hubiese podido haber sido evitada con solo haber mantenido una mejor supervisión de los indicadores.

Producto de lo arriba expuesto, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, vigente al momento de la emisión del acto acusado, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 140. Sanciones a los prestadores del servicio.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá a quienes cometan algunas de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, **según la naturaleza y la gravedad de la falta**, las siguientes sanciones:

1. Amonestación
2. Multas de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

3. Multas reiterativas de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no se den cumplimiento a una orden impartida por el Ente Regulador. En este caso la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador.”

En este sentido, no debemos perder de vista que la norma en la cual la actora sustenta su accionar, la cual transcribimos a su vez en el párrafo que antecede, a saber, el artículo 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, vigente al momento de la emisión del acto, es precisamente el que permite a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ateniendo al análisis que lleve a cabo en el desarrollo del procedimiento administrativo, sancionar atendiendo a los elementos previamente indicados.

Bajo el mismo contexto, resulta pertinente indicar que, si bien las multas a los prestadores del servicio de electricidad, en el caso que nos ocupa, inician en mil balboas (B/.1,000.00), no menos cierto es que el máximo era de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) y que la sanción impuesta a la actora solamente asciende a la suma de treinta y tres mil quinientos sesenta y ocho balboas (B/.33,568.00), luego que, como dijéramos anteriormente, la afectación haya

tenido una duración de **cuarenta y ocho (48) minutos** y que además tuvo una incidencia sobre clientes de las empresas **Elektra Noreste, S.A.** y **EDEMET** y sobre cuatro (4) subestaciones, a saber, Cerro Viento, Locería, Marañón y San Francisco (Cfr. fojas 2 – 3 y 6 del expediente judicial).

Lo expuesto con anterioridad, permite concluir que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** sí tuvo en consideración el historial de probidad con el que el **Centro Nacional de Despacho** se había manejado hasta ese momento, motivo por el cual resulta improcedente jurídicamente indicar que éste no tuvo en cuenta circunstancias atenuantes tal y como lo indica la actora.

En razón de lo antes expuesto, se debe desestimar la violación al artículos 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por resultar carente de sustento jurídico en lo que respecta a su supuesta vulneración.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG 045-CS de 6 de junio de 2006**, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, al igual que su acto confirmatorio, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General